

**COMISIÓN PLENARIA  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.08.77**

Puerto Iguazú, 19 de marzo de 2015.

**RESOLUCIÓN N° 9/2015 (C.P.)**

VISTO: el Expte. C.M. N° 942/2011 “BBVA Banco Francés S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, en el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución (C.A.) N° 43/2014; y,

**CONSIDERANDO:**

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la apelante se agravia contra lo resuelto por la Comisión Arbitral a través de la Resolución (CA) N° 43/2014 en dos aspectos: a) objeta la exclusión de partidas de la sumatoria que tienen su origen en las disposiciones del Banco Central de la República Argentina, cuyo objetivo es el de regular la capacidad prestable de los mismos, y b) objeta la atribución interjurisdiccional de resultados.

Que en cuanto al primer aspecto, manifiesta que la Comisión Arbitral ha equivocado su análisis toda vez que el inciso a) del artículo 26 de la Resolución General N° 2/09, que es el que trata este punto refiere, a “*resultados que obtengan los contribuyentes comprendidos en la Ley N° 21.526...*”. Como puede apreciarse, la norma trata claramente sobre resultados obtenidos y no, como en este caso, intereses pagados por financiaciones en donde quien obtiene el resultado es el BCRA.

Que además, el Decreto N° 1537/2001 referido a la función de regulación monetaria, lo hace respecto del sistema en su conjunto, no teniendo esta disposición relación con las normas de capacidad prestable de los bancos ya mencionada. Alega que el propósito de la normativa referida es excluir del cálculo de la sumatoria dispuesta por el art. 8° del C.M. -a fin de efectuar la atribución jurisdiccional-, a los resultados obtenidos que devienen de medidas compulsivas adoptadas por el BCRA como autoridad reguladora de la actividad de intermediación financiera.

Que en cuanto al segundo aspecto, entiende que no puede soslayarse que las impugnaciones relacionadas con operaciones entre entidades financieras y con financiamiento mediante la emisión de obligaciones negociables, responden a conceptos que BBVA atribuyó a una jurisdicción (Ciudad de Buenos Aires). Sostiene que el CM, en el caso de los servicios, asigna como jurisdicción del “ingreso” a la jurisdicción en la cual se lleva a cabo la prestación del servicio.

Que insiste en la aplicación del Protocolo Adicional y sostiene que resulta procedente la doctrina emanada del Alto Tribunal en el precedente "ARGENCARD S.A. c/Entre Ríos.

Que hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Buenos Aires sostiene, en cuanto al primer aspecto, que los resultados registrados en las cuentas

en cuestión tienen su origen en disposiciones del Banco Central tendientes a regular la capacidad prestable de las Entidades Financieras y, por lo tanto, corresponde su exclusión de acuerdo a lo normado en el artículo 34, inciso a), de la Resolución General C.A. N° 2/14. De la lectura de dicho artículo puede concluirse que el mismo se refiere a los “resultados”, los cuales pueden ser tanto positivos como negativos, siempre que tengan origen en las disposiciones del Banco Central de la República Argentina, cuyo objetivo sea el de regular la capacidad prestable de los mismos.

Que no tiene ninguna duda respecto a la improcedencia de atribuir ingresos a la jurisdicción donde la operación ha sido concertada. Interpretar que la concertación por sí misma autoriza la atribución de ingresos a la jurisdicción donde ella se produjo no resulta apropiado. Tampoco es aceptable que la atribución se realice de acuerdo a la jurisdicción en que las operaciones se han registrado contablemente, como tampoco avala la asignación exclusiva a la CABA, el hecho de que, como alega el contribuyente, en dicha ciudad tenga lugar la detección de las necesidades financieras de captación o colocación de fondos, la negociación y manejo de los términos y condiciones de las financiaciones y demás funciones propias de la dirección de la entidad, de las gerencias específicas, tesorería y de la mesa, ubicadas todas en la casa matriz situada en CABA.

Que respecto a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional del Convenio Multilateral aclara que, para impulsar el mecanismo establecido en el mismo, se exige que el contribuyente no haya incurrido en omisión. En el presente caso concreto, conforme lo afirmado por la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 7383/2010 y en mérito a las constancias de autos, de la lectura de los papeles de trabajo y formularios de ajuste obrantes en el expediente administrativo, BBVA BANCO FRANCÉS S.A. ha incurrido en omisión. Asimismo resalta que en esta presentación no ha acompañado los requisitos que establece el artículo 41 de la Resolución General N° 2/2014 que demuestre que haya sido inducido a error por parte de alguno de los Fiscos involucrados.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión entiende pertinente formular las siguientes consideraciones con relación a los agravios planteados por la accionante:

Exclusión de partidas de la Sumatoria – Resultados que se obtienen con origen en las disposiciones del Banco Central de la República Argentina, cuyo objetivo sea el de regular la capacidad prestable de las Entidades Financieras comprendidas en la Ley 21.256. Cuentas 511.002.005, 515.002.015, 521.036.004, 521.036.005, 521.072.009 y 580.027.001.

Con relación a los conceptos que quedan excluidos de la sumatoria y al solo efecto de la obtención de las proporciones atribuibles a los fiscos, el artículo 34 del anexo de la Resolución General N° 1/2014, al reglamentar el artículo 8° del C.M. expresa en el apartado 2 inciso b), que: *“Los resultados que obtengan los contribuyentes comprendidos en la Ley n° 21.526 y modificatorias, que tengan origen en las disposiciones del Banco Central de la República Argentina, cuyo objetivo sea el de regular la capacidad prestable de los mismos”*.

Esta disposición es lo suficientemente clara y concreta en el sentido de que pretende incluir en la misma aquellos ingresos que la entidad financiera pueda generar en función del cumplimiento de las normativas del BCRA en lo referente a la regulación de la capacidad prestable de la institución, sin hacer referencia a ninguna situación

especial, esto es si se debe constituir en forma obligatoria un depósito o activo indisponible o pueden contar con otros activos para hacer frente a la exigencia.

En función de lo expuesto, esta Comisión comparte el criterio de la Comisión Arbitral en razón de lo cual se considera que deben excluirse de la sumatoria, a los fines de la obtención de las proporciones atribuibles a los fiscos, los ingresos correspondientes a las cuentas mencionadas en este apartado.

Relacionados con operaciones entre entidades financieras. Cuentas 511.004.006; 511.004.007; 511.014.001; 511.027.001; 511.055.001; 515.004.002; 515.055.001; 521.007.001; 521.038.001; 521.067.001; 525.067.002; 525.010.009; 525.010.013; 525.010.014 y 525.010.019.

En este caso, se recuerda que la entidad financiera atribuyó la totalidad de los resultados de estas cuentas a la CABA, a pesar de que la recurrente aclara que si los fondos provienen o son destinados a otra filial en el conjunto de la actividad del Banco, tal filial reconocerá el ingreso o egreso que le corresponda por tal operación.

Se entiende equivocado el criterio de la accionante de atribuir ciertos resultados siempre al lugar de la sede central de la entidad, motivado por la mera circunstancia de que la proyección de negocios, la negociación y manejo de los términos y condiciones de las financiaciones son funciones y tareas ejecutadas físicamente en la casa matriz, ubicada en la CABA. En el caso, los intereses ganados se originan por la colocación de fondos que, salvo prueba en contrario, provienen de la entidad financiera en su conjunto, es decir, tanto de la sede central como de sus sucursales o filiales habilitadas, y no del lugar donde se ha efectuado la concertación o registración de las operaciones.

Se considera que si es posible contar con la información para atribuir con certeza los resultados de estos conceptos, los mismos deberían ser atribuidos a las jurisdicciones conforme a lo previsto en el C.M., pero ocurre que en el caso no se han suministrado los elementos necesarios para ello. Consecuentemente, si no se cuenta con elementos como para realizar una atribución con certeza, se debe adoptar un parámetro lo suficientemente representativo, que responda lo más cercano a la realidad para realizar la misma, observándose que la jurisdicción utiliza una presunción conforme a las facultades que su legislación le permite, por lo que no se hace lugar a la pretensión de la entidad recurrente.

Que tal como ya lo ha resuelto en otros antecedentes, esta Comisión Plenaria considera que los resultados de las cuentas o subcuentas que reflejen importes derivados de “diferencias de cambio”, deben ser excluidos de la sumatoria prevista en el art. 8° del C.M.; ello hace que en el caso le asista razón a la jurisdicción en considerar a las mismas como no computables a esos efectos.

Que el apelante ha dejado firme en esta instancia lo resuelto por la Comisión Arbitral en los siguientes puntos: 3. Relacionados con Certificados de Participación de Fideicomisos Financieros; 4. Relacionados con Obligaciones Negociables; 5. Relacionados con Títulos Privados; 7. Relacionados con resultados por obligaciones negociables; 8. Cuentas consideradas gravadas por el contribuyente y según la fiscalización son no computables para la liquidación del Impuesto y 9. Cuentas consideradas exentas por el contribuyente y según la fiscalización son no computables para la liquidación del Impuesto y el cálculo del prorrateo de intereses pasivos

Que en cuanto al Protocolo Adicional, de acuerdo con lo manifestado por la Provincia de Buenos Aires, la entidad recurrente ha regularizado la deuda emergente de las presentes actuaciones en su totalidad, es por ello que no corresponde acceder a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional puesto que no se dan los supuestos para que ello ocurra, de conformidad con las disposiciones legales y normativas sobre el particular (Artículo 37 de la R.G. N° 2/2010)

Que atento las consideraciones expuestas, esta Comisión Plenaria entiende que corresponde ratificar en todos sus términos la decisión adoptada por la Comisión Arbitral a través del dictado de la Res. CA N° 43/2014.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION PLENARIA**  
**Convenio Multilateral del 18/8/77**  
**Resuelve:**

Artículo 1°.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el BBVA Banco Francés S.A. contra la Resolución N° 43/2014 dictada por la Comisión Arbitral, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**MIGUEL A. THOMAS**  
**PRESIDENTE**